

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA: Mayo 22 de 2024

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA- CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	JORGE IVÁN LÓPEZ OCAMPO Y OTROS
DEMANDADOS:	JOSÉ ORLANDO LOIAZA DUQUE Y OTROS en calidad de herederos del fallecido JORGE IVÁN LOAIZA DIUQUE
RADICADO:	17013 31 12 001 2023 00167 00
ASUNTO:	SUSPENDE PROCESO

Ingresa a despacho este conflicto con la constancia secretarial que el 17 de mayo de esta calenda, venció el término para que las partes se pronunciaran respecto al informe de valoración médica realizada al señor ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ ORTÍZ, habiéndose pronunciado el gestor judicial de los demandados, manifestando que presenta unos antecedentes de discapacidad, los cuales dificultarían la voluntad, el discernimiento y la expresión del habla entre otras, situación que origina un vicio que como demandante no actúa con un real saber y entender respecto de este asunto. Además, que no está siendo representado legalmente por un curador debidamente nombrado que pudiera representa unos intereses civiles, legales y económicos.

Lo expuesto, amerita hace un pronunciamiento profundo en lo atinente a la capacidad para ser parte en un litigio.

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 53 de la Obra General del Proceso, enumera quienes tienen capacidad para ser parte, y en el numeral 1 determina a las personas naturales.

El siguiente precepto (artículo 54), en su inicio expone:

“Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales..”

2. El código Civil, en su artículo 1502, define la capacidad legal así:

“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1°, que sea legalmente capaz; 2° que consienta en dicho acto o

declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3°, que recaiga sobre un objeto lícito; 4°, que tenga una causa lícita.
La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra”.

3. De las normas enunciadas, se extrae que la capacidad jurídica de una de persona es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones y se proyectan del derecho sustancial al derecho procesal en la capacidad para ser parte y capacidad procesal. Emerge entonces, que la capacidad para ser parte consiste en la capacidad par ser sujeto de una relación procesal que corresponde a las personas naturales o jurídicas, y la capacidad para comparece en juicio, que se traduce en la competitividad para ejecutar y recibir con eficacia todos los actos procesales, se identifica con la capacidad legal del derecho civil, y como tal sólo la tienen las personas que sean legalmente capaces.

4. CASO CONCRETO

Nos planteamos el siguiente interrogante:

¿Ante la marcada dificultad que presenta el señor **ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ ORTÍZ** “...que es antecedente de discapacidad cognitiva moderada y peterigion bilaterales...”, para actuar por sí mismo como demandante en este asunto, y que la apoderada judicial del grupo familiar demandante no previó dicha situación antes de presentar el litigio, qué se debe hacer procesalmente?

Como respuesta adecuada, nos debemos ubicar en lo establecido en la Ley 1996 de 2019, ya que al momento de ser interrogado por la titular de este estrado judicial, en donde se advirtió el problema físico que presenta dicho sujeto procesal para rendir el interrogatorio que se ordenó la valoración médica.

Debemos entonces, abordar la Ley antes citada, y si algún artículo nos deja el camino para poder avanzar con el trámite que le incumbe a esta lid, sin que se vulneren derechos fundamentales al demandante que se encuentra absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

Es preciso mencionar que la Ley 1696 de 2019, se denomina “*POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PAR EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE EDAD*” y de acuerdo a la certificación médica aportada, el señor **ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ ORTÍZ**, presenta antecedente de discapacidad cognitiva moderada y peterigion bilaterales, lo que obliga a seguir el procedimiento que al efecto contiene dicha ley.

Es el artículo 38, el que consagra el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico.

5. Sobre el tema en ciernes, cobra relevancia apoyarnos en algunas glosas de la sentencia T.352-22 del 7 de octubre de 2022 de la Corte

Constitucional con ponencia de la Magistrada **CRISTINA PARDO SCHLESINGER**, en estos términos:

“Ahora bien, en relación con la intervención y/o participación de personas con discapacidad en procesos judiciales, la Corte ha amparado el derecho al debido proceso al verificar que las autoridades judiciales han omitido actos procesales por el hecho de que asume que no pueden actuar directamente. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado

“(…) las personas [con discapacidad psicosocial] que resultan demandadas en un proceso civil son titulares de un derecho a la igualdad formal, en el sentido de que gozan de las mismas oportunidades procesales y recursos ordinarios que cualquier ciudadano para defender sus derechos por medio de su representante legal, es decir, no pueden ser víctimas de ninguna clase de discriminación por parte de los funcionarios judiciales o de policía que colaboren en la ejecución de las decisiones judiciales. De igual manera, en virtud del principio de igualdad material, [las personas con discapacidad psicosocial] tienen derecho a recibir un trato especial por parte de los mencionados funcionarios, principio constitucional que en materia de procesos civiles comprende los siguientes deberes de protección: a. A lo largo de todo el proceso civil, el funcionario debe velar porque [las personas con discapacidad psicosocial] se encuentren debidamente representados; b. El funcionario judicial se encuentra en la obligación de declarar, de oficio, la nulidad cuando sea informado que en el curso del proceso el demandado era [una persona con discapacidad psicosocial], que no estuvo debidamente representado por su curador. En otros términos, [las personas con discapacidad psicosocial] tienen derecho a un debido proceso civil, que conlleva, por su especial condición, no sólo a que le sea respetada su igualdad procesal, como a cualquier ciudadano, sino además a que le sea garantizada una igualdad material, la cual se traduce en unos especiales deberes de protección a cargo de las autoridades judiciales que conozcan de los respectivos procesos judiciales».¹

Del mismo modo, antes de la derogatoria de la figura de la interdicción judicial, la jurisprudencia fue clara en señalar que los jueces de familia deben notificar la demanda personalmente a la persona que se pretende declarar como interdicta, pues deben contar con la oportunidad para defenderse y plantear sus posiciones y intereses.² En efecto, en la sentencia T-1103 de 2004 la Sala de Revisión afirmó que el juez no puede asumir que una persona con discapacidad cognitiva no puede comprender un acto procesal concreto, sino que debe intentar siempre la notificación de todas las actuaciones con el fin de proteger el derecho al debido proceso.³ Sobre este punto, la Sala de Revisión advirtió que los jueces deben interpretar las normas procesales a la luz del derecho a la igualdad (artículo 13 CP) con el fin de garantizar los derechos acorde con las condiciones de cada persona.

Luego de la expedición de la Ley 1996 de 2019, en lo relativo a la participación de las personas con discapacidad en procesos judiciales, pueden mencionarse

¹ Corte Constitucional, sentencia C-400 de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández). La Corte revisó un caso en el que dos personas con discapacidad cognitiva fueron demandadas en un proceso ejecutivo hipotecario y el juez omitió actos procesales a su favor.

² Corte Constitucional, sentencias T-1103 de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-848 de 2007 (MP Nilson Pinilla Pinilla) y T-026 de 2014 (MP Nilson Pinilla Pinilla; SV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

³ Corte Constitucional, sentencias T-1103 de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

al menos las siguientes sentencias que sirven de sustento para el caso que se analiza en esta providencia. En la sentencia T-291 de 2021 la Corte reconoció la legitimación de la causa activa para interponer una acción de tutela a una persona que se encontraba bajo interdicción judicial. Todo ello, en razón a lo estipulado y vigente en la Ley 1996 de 2019 y al demostrarse que en el caso concreto la persona con discapacidad tenía plena comprensión del acto jurídico...

Con todo lo anterior, lo relevante de esta providencia es el llamado a las autoridades judiciales de realizar una debida valoración probatoria de las condiciones físicas y socioeconómicas de una persona en condiciones de discapacidad para definir la titularidad de sus derechos...

Acorde con las anteriores consideraciones, la Sala de Revisión constata que cuando de un proceso de adjudicación judicial de apoyos dependa el trámite o adelantamiento de otro proceso en el que se encuentra involucrada la persona con discapacidad (dentro de la hipótesis dispuesta en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019), es necesario que el juez de conocimiento aplique de manera prevalente el régimen de apoyos a favor de la persona con discapacidad, y en consecuencia, asegure su representación y ejercicio de su defensa acorde con los principios de la Ley 1996 de 2019. Para el efecto, el juez podrá disponer la suspensión del proceso hasta tanto se adjudiquen judicialmente los apoyos correspondientes, o tratándose de un asunto de familia, podrá de oficio ordenar la valoración de apoyos con el fin de establecer la situación de la persona con discapacidad y los apoyos que requiere para su representación en el proceso respectivo...". (subrayas del Despacho)

6. Es dicente la jurisprudencia en determinar el acto procesal que se debe ejecutar para proteger el derecho al debido proceso del discapacitado, ya que es obligación de los jueces interpretar las normas procesales a la luz del derecho a la igualdad, con el fin de garantizar los derechos acorde con las condiciones de cada persona.

7. Como ha quedado acrisolado a lo largo de esta decisión, se demostró medicamente que el co-demandante **ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ ORTÍZ**, presenta antecedente de discapacidad cognitiva moderada y peterigion bilaterales que le impiden actuar por sí mismo, lo que hace indispensable que se suspenda este proceso hasta tanto se adjudique judicialmente los apoyos correspondientes, tal como refleja de la jurisprudencia transcrita, y así se dirá en la parte resolutoria de este auto, advirtiendo que la suspensión tendrá una duración máxima de dos (2) años, acorde con lo reglado en el artículo 163 de la Codificación General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER este proceso por la discapacidad cognitiva moderada y peterigion bilaterales que padece el señor **ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ ORTÍZ**, quien actúa como co-demandante en este litigio civil.

SEGUNDO: ORDENAR que se reanude este conflicto, una vez se aporte la sentencia judicial de adjudicación de apoyos a dicho sujeto procesal.

TERCERO: DISPONER que si en el plazo de dos (2) años siguientes a la suspensión de este proceso, no se ha allegado la prueba aludida en el ordinal anterior, se reanudará el proceso, con las consecuencias que sean viables.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b57833a4dfef9aa68f4e23353be56789bc793fd6ba8a7dc723b376cc96b056**

Documento generado en 22/05/2024 05:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>